



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

8963/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/RECURSO DIRECTO LEY
DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521. CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE TUCUMÁN

San Miguel de Tucumán,

Y VISTO: la medida cautelar solicitada por la parte
actora y la contestación del informe del Art. 4 de la Ley N° 26.854;
y

C O N S I D E R A N D O :

Voto de los señores Vocales de Cámara, Doctores Fernando Luis
Poviña, Patricia Marcela Moltini y Marina Cossio:

I.- Que la fórmula integrada por los Dres. Miguel
Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala interpuso el recurso de
apelación directo del artículo 32 de la Ley de Educación Superior
N° 24.521. Solicitaron la declaración de nulidad absoluta de la
Resolución RES-DGAC-5896/2026, dictada por el Honorable
Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán en fecha
19 de mayo de 2026. Dicha norma dispuso aplazar la Asamblea
Universitaria de elección de Rector y Vicerrector, reprogramándola
para el día 10 de junio de 2026. Asimismo, impugnaron los actos
anteriores de la Junta Electoral, individualizados como RES-JE
-5763/2026 y RES-JE-5766/2026.

En forma accesoria, pidieron una medida cautelar
innovativa para que se suspenda la ejecutoriedad de los citados
actos administrativos. Solicitan retrotraer el proceso electoral al

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335

estado anterior a su emisión, prohibiendo la alteración del cronograma electoral originario mediante la recepción de nuevas fórmulas o la apertura de plazos precluidos.

Se corrió vista al Fiscal General ante este Tribunal, la que fue contestada, respecto de la competencia en fecha 28 de mayo de 2026.

El apoderado de la Universidad Nacional de Tucumán presentó el informe del Art. 4 de ley N° 26.854 y contestó el traslado del recurso. Solicita el rechazo de la cautelar intentada. Argumenta que los actos dictados por los órganos de la casa de altos estudios gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Sostiene que las resoluciones en crisis no revisten carácter definitivo y que fueron emitidas como una respuesta de ordenamiento institucional ante la alteración del cronograma provocada por el mandato judicial previo de esta Cámara. Plantea que la suspensión peticionada carece de objeto útil, en tanto las fechas originarias se encuentran vencidas y los efectos materiales se han consumado.

Llamados los autos a resolver nos abocaremos al pedido de medida cautelar solicitada.

I. Como principio rector en la materia, los actos emanados de las universidades nacionales, gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad inherente a toda actividad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

8963/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/RECURSO DIRECTO LEY
DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521. CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE TUCUMÁN

administrativa, conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley N°
19.549. Esta prerrogativa importa que las decisiones adoptadas por
las autoridades orgánicas se presumen emitidas de acuerdo al
ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, la procedencia de una medida
cautelar suspensiva en este ámbito exige una ponderación
sumamente restrictiva y prudente.

El tribunal debe abordar el examen limitándose a la
verificación de vicios ostensibles, puesto que el control judicial de
la actividad universitaria no puede transformarse en una injerencia
que sustituya el criterio de oportunidad y conveniencia de los
órganos de gobierno locales en ejercicio de su autonomía.

En el escenario actual, los actos impugnados
persiguen la reorganización del trámite eleccionario -por lo cual en
el limitado margen cognoscitivo de la cautelar- se impone el
resguardo de la continuidad institucional y el interés público
comprometido.

II. Es imperioso puntualizar la situación fáctica
existente al momento de dictarse las resoluciones bajo examen.

El día 15 de mayo de 2026, esta Cámara Federal de
Apelaciones dictó una medida cautelar en el expediente N°
2857/2026, caratulado: "CABRERA, MIGUEL ÁNGEL Y OTRO



C/UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN S/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD".

Dicho pronunciamiento ordenó a la Universidad abstenerse de receptor, tramitar o acreditar fórmulas integradas por candidatos al Rectorado que hubieren cumplido dos mandatos consecutivos en el ejercicio de dicha función, disponiendo, en consecuencia, la suspensión de esos trámites específicos y respecto de quienes se encontraran en dicha situación.

La intervención de esta alzada no implicó en modo alguno una intromisión en el proceso eleccionario general ni una afectación a la autonomía universitaria consagrada por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. Al contrario, el límite fijado por este tribunal fue preciso y respetuoso de la potestad de autogobierno de la UNT: se circunscribió a resguardar el cumplimiento del artículo 17 del Estatuto, bajo la premisa verosímil de que las máximas autoridades ejecutivas no pueden ser reelectas por más de dos períodos consecutivos.

La orden judicial no dispuso la paralización integral de las elecciones ni la exclusión generalizada de otros participantes. Su objeto fue claro: suspender la candidatura exclusivamente de aquellas personas que encuadraran en la prohibición estatutaria del tercer mandato.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

8963/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/RECURSO DIRECTO LEY
DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521. CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE TUCUMÁN

III. En respuesta a la manda cautelar del 15 de mayo de 2026, las autoridades universitarias emitieron las Resoluciones RES-JE-5763/2026 y RES-JE-5766/2026, ratificadas por el Honorable Consejo Superior a través de la Resolución RES-DGAC-5896/2026.

A fin de otorgar precisión fáctica a esta resolución, cabe detallar que la III° (tercera) etapa de la elección de Rector y Vicerrector comprendía los siguientes actos procedimentales: Acreditación y Recepción de fórmulas de candidatos; exhibición de las fórmulas de candidatos e inicio de la recepción de impugnaciones; fin de exhibición de las fórmulas de candidatos y vencimiento del período de impugnación; oficialización de fórmulas; elecciones, a cargo de la Honorable Asamblea Universitaria; asunción de los electos ante el Sr. Rector saliente. (Todo ello según la originaria Resolución N° 20634/2025 por la que se fijó el cronograma electoral 2026).

La decisión del Consejo Superior consistió en RATIFICAR las actuaciones y resoluciones adoptadas por la Junta Electoral (Art. 1°); READECUAR el cronograma electoral y REPROGRAMAR la convocatoria de la Asamblea Universitaria para elección de Rector y Vicerrector para el día 10 de junio de 2026.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335

IV. En concreto, las resoluciones dictadas por la Universidad mantienen vigencia y operatividad en el marco del ordenamiento interno de la institución.

Del examen liminar de las actuaciones no surge que tales disposiciones instrumentales persigan proscribir la postulación de la fórmula de los actores, ni impidan la participación de aquellos ciudadanos que democráticamente pretendan presentarse conforme a los requisitos estatutarios estipulados.

La modificación del calendario electoral obedece a razones de reorganización del colegio electoral indirecto, sin que se vislumbre una afectación de la lista Cabrera-Abdala ni de sus derechos para concurrir a la votación definitiva.

No se advierte una lesión de carácter irreversible al derecho de las agrupaciones legítimamente inscriptas, manteniendo las autoridades de la UNT la plena potestad para encauzar el acto eleccionario.

V. El nudo de la controversia exige una clarificación técnica estricta. Las resoluciones administrativas dictadas por la UNT se emitieron invocando la necesidad de adecuar las etapas institucionales a una cautelar judicial previa. La medida de esta Cámara se fundó exclusivamente en la verosimilitud del derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

8963/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/RECURSO DIRECTO LEY
DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521. CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE TUCUMÁN

referida al acatamiento del artículo 17 del Estatuto Universitario, norma fundamental de la propia institución que regula de forma expresa los terceros mandatos consecutivos para el cargo de Rector. Así, textualmente dice: “Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez. Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”. (Art. 17, Capítulo IV, Del Rector y Vicerrector).

Con relación a lo invocado por el representante de la UNT, cabe señalar que la alteración del proceso eleccionario no encuentra su causa en la actuación del Poder Judicial de la Nación, sino en la conducta previa de las propias autoridades universitarias. La presentación y tolerancia inicial de una postulación que contrariaba sus propias cláusulas estatutarias generó la situación de conflicto y la posterior necesidad de intervención protectora por parte de la justicia.

Corresponde exclusivamente a los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán asumir la responsabilidad legal e institucional de encauzar sus elecciones democráticas bajo el estricto respeto del estatuto que ellos mismos dictaron.

Por tales fundamentos, cabe precisar el alcance de este pronunciamiento a fin de resguardar la regularidad del proceso

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335

electoral en curso. Este tribunal no decretará cautelarmente la invalidez de los actos administrativos impugnados en esta causa, en tanto los mismos constituyen el instrumento para avanzar hacia la elección democrática de un rector, de plena conformidad con lo dispuesto en el estatuto universitario.

En el mismo sentido, debe quedar claro que este Tribunal no designará ni proclamará de manera cautelar a las autoridades para ejercer el rectorado. Adoptar una medida de esa naturaleza importaría una flagrante violación al principio de autogobierno de la UNT, invadiendo de forma ilegítima la esfera de su autonomía institucional.

Corresponde dejar asentado de forma nítida que el Honorable Consejo Superior ratificó expresamente las actuaciones y resoluciones adoptadas por la Junta Electoral. A su vez, queda claro que tales resoluciones de la autoridad electoral se dictaron como consecuencia forzosa de la medida cautelar previa dictada por esta Cámara, la cual prohibió la presentación a un tercer mandato consecutivo por resultar incompatible con las normas estatutarias vigentes. La intervención judicial previa no buscó paralizar la vida democrática de la universidad, sino imponer el respeto absoluto a los límites de reelección que la propia comunidad institucional se fijó en su carta orgánica.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

8963/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/RECURSO DIRECTO LEY
DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521. CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE TUCUMÁN

Por lo tanto, la adecuación del cronograma y la finalización del trámite eleccionario es una carga exclusiva que la propia universidad debe afrontar y resolver conforme al estatuto vigente.

Al mantener vigencia las resoluciones ordenatorias internas, las cuales gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad propia de los actos estatales, corresponde que los órganos universitarios competentes asuman la responsabilidad de encauzar los comicios pendientes.

En consecuencia, la medida cautelar suspensiva en los términos solicitados no resulta procedente.

Sin embargo, y acorde a la facultad conferida en el Art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación este Tribunal puede disponer una medida cautelar diferente a la requerida por el peticionante. Esta norma consagra la potestad morigeradora del juez en el ámbito del derecho procesal precautorio.

Las medidas cautelares no responden al principio de respuesta concreta a la pretensión sino que, por su carácter precautorio, implican la aceptación de las facultades discrecionales del juzgador, sobretodo, teniendo en cuenta, la importancia del derecho que se intenta proteger. (Gozaíni, Osvaldo A. Código

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335

Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, 3° Ed. Actualizada. Buenos Aires. La Ley, 2009. P. 276).

En efecto, como se dijo, el HCS ratificó las resoluciones de la Junta Electoral de UNT entre las que se encuentra la N° 5766/2026 que expresamente dispuso: “ARTÍCULO 2°: PONER EN CONOCIMIENTO del Honorable Consejo Superior la presente resolución y solicitar la adecuación del cronograma electoral 2026 exclusivamente respecto de la totalidad de la “III. TERCERA ETAPA: ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR”, conforme la medida cautelar judicial referida”.

Por ello, se dispone que la Universidad Nacional de Tucumán cumpla con la adecuación del cronograma electoral según lo establecido en las resoluciones de la Junta Electoral que fueron dictadas en acatamiento de la medida cautelar dispuesta en el expediente N° 2857/2026, caratulado: "Cabrera, Miguel Ángel y otro c/Universidad Nacional de Tucumán s/Acción Mere Declarativa De Inconstitucionalidad" y conforme a los lineamientos dados en los considerandos que anteceden.

Respecto de las costas de esta instancia, corresponde diferir su imposición para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

8963/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/RECURSO DIRECTO LEY
DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521. CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE TUCUMÁN

Señor Vocal de Cámara, Doctor Mario Rodolfo Leal, por sus
propios fundamentos:

Coincido con mis colegas preopinantes respecto de que corresponde a los órganos de gobierno de la UNT asumir la responsabilidad legal e institucional de encausar sus decisiones democráticas bajo el estricto respeto de su Estatuto.

La adecuación del cronograma y la culminación del trámite eleccionario es una competencia exclusiva de la Universidad. Además, las resoluciones ordenatorias internas dictadas por la UNT gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad y se observa que no existen causales para sostener que no mantengan su vigencia.

Por último, debe recordarse que el HCS ratificó las resoluciones de la Junta Electoral de la UNT entre las que se encuentra la N° 5766/2026 que expresamente dispuso: “ARTÍCULO 2°: PONER EN CONOCIMIENTO del Honorable Consejo Superior la presente resolución y solicitar la adecuación del cronograma electoral 2026 exclusivamente respecto de la totalidad de la “III. TERCERA ETAPA: ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR”, conforme la medida cautelar judicial referida”.

Por todo lo cual coincido en que la Universidad Nacional de Tucumán debe cumplir con la adecuación del

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335

cronograma electoral según lo dispuesto en las resoluciones de su propia Junta Electoral, sin hacer mérito alguno sobre los argumentos de la cautelar del día 18 de mayo de 2026.

Por ello, y encontrándose en uso de licencia el señor Vocal de Cámara, Doctor Ricardo Mario Sanjuan, se

R E S U E L V E :

I.- RECHAZAR la medida cautelar en los términos en que fue peticionada por la parte actora, conforme lo considerado.

II.- DISPONER que la Universidad Nacional de Tucumán cumpla con la adecuación del cronograma electoral según lo establecido en las resoluciones de la Junta Electoral que fueron dictadas en acatamiento de la medida cautelar dispuesta en el expediente N° 2857/2026, caratulado: "Cabrerera, Miguel Ángel y Otro c/Universidad Nacional de Tucumán S/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad" y conforme a los lineamientos dados en los considerandos que anteceden, conforme lo considerado.

III.- COSTAS, como se consideran

IV.- COMUNICAR, oportunamente, con envío de la presente a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada CSJN N° 10/2025).

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

8963/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/RECURSO DIRECTO LEY
DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521. CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE TUCUMÁN

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41422616#505642653#20260608140642335